



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2019-01314-00

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda y en atención a la documental allegada por el apoderado judicial del demandado - demandante **Isauro Evelio Parra Arias** informando el deceso de su poderdante, tal y como se encuentra acreditado con copia del Registro Civil de defunción No. 10959384 [Folios 3 a 5 – 014DescorreTrasladodeExepciones], se hace indispensable aplicar en el presente asunto la figura de la sucesión procesal prevista en el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso², en consecuencia el Despacho **Resuelve:**

Primero: Requerir a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (5) días, informe si ya se está adelantando la sucesión del señor **Isauro Evelio Parra Arias** (q.e.p.d), en caso afirmativo deberá informar qué sede judicial lo está conociendo.

Segundo: Indicar si conocen la existencia de cónyuge o compañera permanente y herederos determinados del señor **Isauro Evelio Parra Arias** (q.e.p.d), en caso afirmativo deberá aportar los registros civiles de nacimiento y matrimonio e informar la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 05 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a8ff2676fe30c375ff491381d247cdd7c7b005e278c8b5c7b9919c8413cae3**

Documento generado en 01/02/2024 07:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>